



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230000705 DEL 11-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato No. 332 de 2016, cuyo objeto consistió en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la CNSC procedió a conformar la Lista de elegibles, mediante la Resolución No. 20182230122865 del 27 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38689, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43083401	ANGELA CECILIA GIRALDO GARCIA	78,03
2	CC	21479040	GLORIA MARIA MEJIA GOMEZ	77,67
3	CC	43602685	ADRIANA LUCIA LONDOÑO GRAJALES	76,19
4	CC	43562291	MARGARITA MARIA MARTINEZ BARRIENTOS	74,42

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

5	CC	32895997	GINA PAOLA VALENTINO MOLINA	74,33
6	CC	43739882	MARCELA OSORIO ROA	73,99
7	CC	43553413	MONICA MARIA PEREZ PEREZ	73,75
8	CC	37729901	JOHANNA ISABEL TRUJILLO QUINTERO	72,75
9	CC	30391493	MARGARITA MARIA VALLEJO ESCUDERO	71,84
10	CC	42683141	JANETH DEL SOCORRO SANCHEZ TORO	71,16
11	CC	63549654	IVONNE ALEXANDRA HERNÁNDEZ MONSALVE	70,52
12	CC	43924398	TATIANA MARIA VALENCIA CANO	69,99
13	CC	32556854	GLORIA ISABEL GOEZ MORA	69,71
14	CC	22517919	JAIDY PAOLA RAMOS CARRASQUILLA	69,58
15	CC	39454357	CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCOBAR	68,73
16	CC	43818777	MILDRED FRANCISCA LOPEZ VELASQUEZ	68,50
17	CC	54257859	LUZ MARLEN LOPEZ MOSQUERA	68,15
18	CC	43458553	ROMY JANET MARÍN MUÑOZ	65,65
19	CC	8357980	SANTIAGO VALENCIA JIMÉNEZ	51,76

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del ICBF, a través de MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA, en su calidad de Presidente, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000720502 del 6 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, bajo los siguientes argumentos:

“(...) La elegible no aporta título de especialización, si bien cuenta con la experiencia requerida para el empleo que corresponde a 22 meses, no cuenta con 24 meses adicionales para realizar equivalencia al título de posgrado, solo acredita 20 meses de experiencia, adicional a la requerida”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182230013754 del 9 de octubre de 2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Conforme lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, el mismo fue comunicado el 16 de octubre de 2018¹, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de octubre de 2018, tiempo dentro del cual la concursante allegó documento radicado en el sistema Orfeo con el No. 20183200904742 del 26 de octubre de 2018, argumentando lo siguiente:

1. Manifiesta la aspirante, que conforme a lo contemplado en el Acuerdo 20161000001376 de 2016, cumple con todos los requisitos establecidos para la OPEC 38689, teniendo en cuenta, que para las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia se contabiliza desde la inscripción o registro profesional, el cual según la aspirante, se llevó a cabo el día 9 de enero de 2009, razón por la cual, concluye que ostenta 56 meses de experiencia relacionada.
2. Por otra parte, expone que la Comisión de Personal del ICBF, esta solicitando requisitos mínimos adicionales que no fueron contemplados en la OPEC 38689, así como tampoco, en el Decreto 1083 de 2015 y Resolución 4500 de 2016, normatividad que dio lugar a la expedición del Acuerdo 20161000001376 de 2016.

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

3. Finalmente, solicita no acceder a la petición de exclusión elevada por la Comisión de Personal del ICBF, toda vez que reitera, cumplió con los requisitos de equivalencia contemplados para la OPEC 38689.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asignan a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si, en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

En atención al artículo en mención, la CNSC, profirió el precitado Acuerdo 20161000001376 de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC 38689, al cual se inscribió y fue admitida la señora GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.895.997 fue publicada el 30 de agosto de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del ICBF, fue presentada mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2018, con radicado interno número 20186000720502, dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. Problema jurídico

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el problema jurídico se enmarca en determinar si, en efecto la aspirante GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, no acreditó el título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo identificado en la OPEC 38689 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, y no cuenta con la experiencia adicional requerida para aplicar la equivalencia.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente señalar que el artículo 16 del referido Acuerdo 20161000001376 de 2016, define la experiencia de la siguiente manera:

ARTICULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Así mismo, de conformidad con el artículo 18 *ibídem*, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De otra parte, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria pública es la norma reguladora del concurso, disposición normativa que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2. Análisis probatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182230013754 del 09 de octubre de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 433– ICBF, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del ICBF, para excluir a la elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 38689, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

***Estudio:** Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley*

***Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.*

(...)

***Equivalencia de estudio:** 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización. por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional (...)*

Para acreditar el requisito de estudio, la aspirante aportó, los siguientes documentos, que fueron validados por la universidad encargada de la verificación de requisitos mínimos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

- Título profesional de “Nutricionista Dietista”, expedido por la Universidad del Atlántico, el 04 de diciembre de 2008, toda vez que la disciplina académica corresponde al núcleo básico de conocimiento requerido.

Así las cosas, de los documentos aportados, se observa que la aspirante no cumplió con el requisito de estudio, toda vez que, no aportó título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo; razón por la cual, se procedió a revisar la aplicación de equivalencias en los términos previstos en la OPEC No. 38689, dentro de la cual se estableció la posibilidad de homologar el título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional.

Para ello, se analizaron las certificaciones laborales que fueron tomadas por la Universidad de Medellín, como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la señora GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, para el presente proceso de selección, así:

1. Certificación expedida por la Gobernación del Amazonas en la que consta que mediante contrato No. 000144 del 27 de enero de 2010, la señora Gina Paola Valentino Molina prestó sus servicios como profesional (Nutricionista Dietista) de apoyo para el proyecto de Nutrición de la Dirección Departamental de Salud, del 27 de enero al 27 de diciembre de 2010.
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila Grupo Administrativo, donde consta que la señora Gina Paola Valentino Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.895.997, prestó sus servicios en esta entidad desde el 08 de julio de 2011 hasta el 09 de septiembre de 2013, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 06, de la Planta Global de Personal del ICBF Regional Huila, Centro Zonal Garzón.
3. Así mismo y a partir del 18 de octubre de 2013 ingresa en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, de la Planta Global de Personal del ICBF Regional Huila, Centro Zonal Garzón, vinculada mediante nombramiento provisional, fecha de expedición de la constancia el 10 de noviembre de 2014.

En primer lugar, se debe decir que, una vez revisada las certificaciones laborales, las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 20161000001376 de 2016.

Revisado el estudio que efectuó la Universidad de Medellín al respecto, se evidenció que la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, contempló dos periodos laborales, donde en el primer lapso se certificarán veintiseis (26) meses y un (1) día, tiempo con el cual se superó el requisito mínimo, y en el mismo documento, respecto a otro periodo de tiempo, se certificaron doce (12) meses y veinte (20) días de experiencia profesional adicional.

Por otra parte, es preciso señalar que en el documento suscrito por la Gobernación del Amazonas, se certificaron once (11) meses de experiencia, los cuales al ser sumados con los catorce (14) meses y veintiún (21) días adicionales al requisito mínimo, que fueron certificados en el ICBF, suman veintiséis (26) meses y veintiún (21) días, tiempo suficiente para homologar el título de especialización exigido para el desempeño del empleo, en la medida en que se superan los dos años de experiencia profesional que se exige para ello.

Conforme a lo expuesto, la señora **GINA PAOLA VALENTINO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.895.997, ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio establecidos para el desempeño del empleo identificado en la OPEC 38689 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, por lo que se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal del ICBF en la solicitud de exclusión.

Mediante Resolución 20196000000015 del 02 de enero de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón”*.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.895.997, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230122865 del 27 de agosto de 2018, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38689, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a GINA PAOLA VALENTINO MOLINA, al correo electrónico g_valentino@hotmail.com reportada por la concursante en el aplicativo SIMO, de conformidad con lo establecido en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No.64 c 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRÍCIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesor con encargo de algunas funciones como Comisionado

Preparó: Yency chitiva– Abogada 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor 